

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL
SERVICIO DE MERCADO.**

Artículo 1º. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Mercado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de Mercado así como la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el Mercado Municipal.

Artículo 3º. - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de Mercado prestados por el Ayuntamiento de Laujar, así como los que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente

2. TIPO DE PUESTO

CUOTA

Puesto fijo grande	28,84 euros/mes
Puesto fijo pequeño	14,42 euros/mes
Puesto no fijo	4,33 euros/día

Artículo 6º.- Período impositivo y devengo

1. La Tasa se devenga tratándose de derechos por servicios periódicos incluidos en el padrón o matrícula correspondiente, el día primero de cada trimestre natural.

2.- El período impositivo coincide con el trimestre natural en el caso de servicios periódicos.

Artículo 7º. - Declaración e ingreso

El pago de la Tasa se realizará:

1. Tratándose de deudas periódicas previstas en las tarifas del artículo 5º anterior, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta Tasa, a partir del trimestre natural siguiente al devengo.
2. A los efectos previstos en el punto 1 anterior, las deudas trimestrales se exigirán mediante el sistema de padrón o matrícula,
3. El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en el caso de haberse delegado la recaudación y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

Artículo 8º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 9º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuestos en la Ley General Tributaria en esta materia.

Artículo 11º. Vía de Apremio

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.